



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	María Dora Álvarez de Castrillón y Otros
DEMANDADO	Coopetransa y Otros
RADICADO	050013103 009 2020 00034 00
ASUNTO	Rechaza demanda.

- 1.- Por apoderada judicial, se formuló demanda en nombre de los señores MARÍA DORA ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, DARÍO CASTRILLÓN, PATRICIA ELENA CASTRILLÓN ÁLVAREZ, LUISA FERNANDA ARANGO CASTRILLÓN y CAMILO ARANGO CASTRILLÓN, para que, mediante el trámite verbal con pretensión de Responsabilidad civil extracontractual en contra de DAVID ANDRÉS QUICENO TORRES, JUAN DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA “COOPETRANSA” y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S., se logrará la declaración de responsabilidad y consecuencial condena en perjuicios.
- 2.- La demanda fue inadmitida mediante providencia del 18 de febrero de 2020, al encontrar esta agencia judicial, que adolecía de requisitos formales como (i) **claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, en referencia a la clase de perjuicio reclamado, su valor y los componentes que llevan a dichas cifras**; (ii) **estimación bajo juramento coherente con los hechos y pretensiones de la demanda**; (iii) **tratándose de acumulación de pretensiones, indicar la clase y el valor del perjuicio reclamado para cada víctima**; (iv) **la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad en lo que atañe a la conciliación previa al proceso judicial, respecto de la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA SAS**; y, (v) **aportar la demanda integrada** con el lleno de los requisitos con copia para el juzgado y para cada traslado a los demandados. Adicional, copia de la demanda original que adolece de estas exigencias, en tres ejemplares, ya que no fueron traídos inicialmente para surtir traslado.
- 3.- A través del escrito obrante a folios 191 y 192 del expediente, el extremo litigioso activo, intenta dar cumplimiento a las exigencias formales arriba señaladas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3.1. Para una mejor evacuación del objeto de esta decisión, se expresará inicialmente, el cumplimiento de los requisitos reclamados en auto anterior.

--- Estando la parte demandante compuesta por varias personas que reclaman perjuicios, lo que implica que cada cual tiene su pretensión, por **tratarse de acumulación de pretensiones**, era necesario **indicar la clase y el valor del perjuicio reclamado para cada víctima**. Exigencia que se cumplió en el numeral 4º del escrito a paginario 192 del expediente, con el cual se anuncia la observancia de los requisitos pedidos por el Juzgado.

--- La prueba **de agotamiento del requisito de procedibilidad en lo que atañe a la conciliación previa al proceso judicial, respecto de la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA SAS**; se hace innecesario, pues ante el desistimiento de la demanda contra esta, carece de objeto su exigibilidad.

--- También se verificó la exigencia de aportar copia de la demanda inicial en tres ejemplares para surtir el traslado.

3.2. Ahora bien, en lo pertinente al resto de los requisitos formales exigidos, debe anunciarse desde ya que, no se cumplen a cabalidad como pasa a explicarse.

--- En lo que respecta a la **claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, en referencia a la clase de perjuicio reclamado, su valor y los componentes que llevan a dichas cifras**, adujo la parte demandante que, se encontraban soportados con el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, donde se aplican las fórmulas, se traen las pruebas documentales y se utilizan las tablas de mortalidad e IPC, entre otros, para finalizar advirtiendo que se estableció como **daño emergente** pasado o consolidado “...los gastos de la víctima *María Dora Álvarez de Castrillón*.... Arrojando un valor de \$5.165.946...”y, como **lucro cesante consolidado**, 45 días de incapacidad médica, para un valor de \$1.378.910,82. El **lucro cesante futuro** se obtiene de la merma de capacidad laboral del 42.70%, para un monto del perjuicio de \$35.728.653,44, cifras que se sustentarían cuando el Juzgado lo disponga.

Bien, en gracia de discusión dando por cumplido este requisito, no resulta claro en cuanto a su tasación, pues, si bien se **diferencia la clase del daño** reclamado (patrimonial a



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

título de daño emergente, lucro cesante pasado y futuro), **no se especifica cómo se llega a tales cifras** que es lo reclamado en la providencia inadmisoria, aspecto necesario de conocer en los hechos de la demanda para que la parte contra la cual se dirige pueda ejercer el derecho de defensa e incluso, si lo considera, objetar la estimación de aquellos. Igual, para el juez, es importante esa claridad, en la medida que permite menor grado de error en una interpretación de los mismos y de ser el caso, disponer, de pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar. Por tal razón, era necesario que la **estimación bajo juramente fuese de la mano de los hechos y pretensiones que fijan perjuicios**, segundo requisito exigido en esta oportunidad.

El Despacho fue preciso y explicó palmariamente que tales perjuicios debían ser **discriminados** señalando *“1] cuáles son los perjuicios causados y en qué modalidad (daño emergente y/o lucro cesante),* lo que puede decirse se cumple en la forma como lo expresó la parte demandante en el escrito de acatamiento de requisitos, sin embargo, falla en la *“... –descripción fáctica de la operación-...”* en voces del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, aún vigente. Es decir, no se identificó a qué rótulos correspondía aquellas cifras, que si bien, se soportan con el dictamen como así lo afirma en su escrito de cumplimiento de requisitos, éste no suple la exigencia formal del art. 82 nral. 4º del C. General del Proceso, que enseña: *“...lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**...”*, aspectos que no se verifican en este caso y no se suplen con la prueba arrimada, pues ésta tiene por finalidad **probar los hechos que se aducen en la demanda**. Hechos y pretensiones que no son claros.

--- Así mismo sucede con la exigencia del **juramento estimatorio**, que debe ser coherente con aquellos hechos y pretensiones, pues el mismo tampoco explica cómo se llega a tal cifra, para dar cumplimiento con la normativa cuando dispone que se estimará *“razonadamente...en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*.

Y, es que, en la obligación de hacer el juramento estimatorio cuando se solicita la condena por perjuicios, es importante tener en cuenta que no es suficiente que se indique la suma de dinero hipotéticamente con la cual se sentiría a gusto la parte para resarcir el daño, todo lo contrario, la parte demandante debe poner en evidencia en el escrito de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

demanda que su petición de condena tiene una estimación seria y fundada con base cálculos actuariales conforme lo tiene previsto el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, exigencia que es **ineludible**, para permitir el derecho de contradicción, garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, como viene de explicarse.

En ninguno de los casos, hechos/preensiones y estimación bajo juramento, se indicó con precisión y claridad la descripción fáctica de cada perjuicio reclamado, por tanto, no se cumple con estos dos requisitos.

---En igual sentido se puede anunciar con el escrito de integración de la demanda en voces del art. 93 nral. 3º del C. General del Proceso, **reproducir en un solo texto la demanda inicial y aquellos aspectos que le adicionan en virtud del cumplimiento de requisitos**. En este caso, la exigencia del numeral 6º del auto que inadmite la demanda se suple por la parte demandante a folio 192, con la simple afirmación de no existir **modificación alguna** respecto de los perjuicios patrimoniales, solo “**...se da una explicación más amplia al despacho, haciendo énfasis, en el informe de cuantificación y liquidación efectuado por el doctor Carlos Alberto Tobón Barco...**”.

Bien, la finalidad del requisito es **integrar la demanda y aclaraciones o variaciones** posteriores para que quede un solo cuerpo que contenga todos los hechos y preensiones, evitando yerros e impresiones para las partes y el operador judicial.

Si se estudia con detenimiento el escrito de cumplimiento de requisitos de cara a la demanda inicial, se observa con meridiana claridad que existen variables, tales como el desistimiento de la demanda respecto de la aseguradora; la precisión de los perjuicios extrapatrimoniales para cada uno de los que comparecen como víctimas, la naturaleza de cada perjuicio patrimonial que se pide y su monto, la explicación por la cual la parte demandante considera no es necesario establecer en los hechos la forma cómo se llega a tales cifras... aspectos que debían venir integrados en un solo cuerpo como demanda, lo que tampoco se cumplió por la parte demandante.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3.3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en múltiples providencias¹ ha dispuesto que la demanda en forma es el presupuesto procesal más importante, pues es en el libelo introductor donde el demandante **concreta su petición y expone con claridad los hechos que le sirven de fundamento**, para que el juez pueda verificar la procedencia de su petición.

Por ello, la demanda no corresponde a una simple narración de hechos que se consideran importantes, sino que es un escrito **dirigido a producir efectos jurídicos** realizando una narración lógica y clara, intentando justificar que sus hechos reúnen los presupuestos axiológicos de la acción para que pueda adquirir la apariencia de buen derecho, de allí que esa sea la razón por la cual los artículos 82 y 88 de la Ley 1564 de 2012 exigen unos requisitos formales de la demanda que deben observar las partes para que el juez pueda avocar conocimiento de su petición. Aspectos que en parte se echan de menos en el libelo introductor analizado en este caso.

4-. En suma de todo lo anterior, es claro que la parte demandante dentro de los cinco días otorgados para subsanar las deficiencias advertidas en providencia del 18 de febrero de 2020, no cumplió a cabalidad con las exigencias señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º, y 6º parcialmente, de la citada providencia, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del canon 90 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por MARÍA DORA ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, DARÍO CASTRILLÓN, PATRICIA ELENA CASTRILLÓN ÁLVAREZ, LUISA FERNANDA ARANGO CASTRILLÓN y CAMILO ARANGO CASTRILLÓN, **contra** DAVID ANDRÉS QUICENO TORRES, JUAN DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA

¹ Sentencias del 16 de julio de 2003 (expediente 6729), 08 de agosto de 1994 (expediente 4288), entre otras.



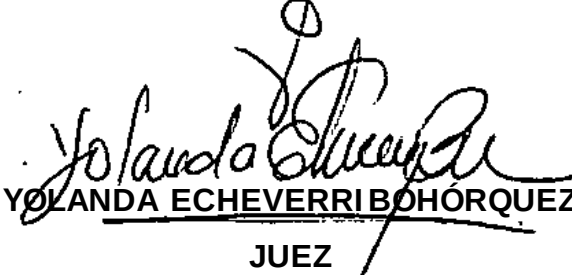
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“COOPETRANSA”, por no cumplir con la totalidad de los requisitos formales exigidos por el juzgado, como quedó explicado en la parte considerativa de este interlocutorio.

SEGUNDO. Como consecuencia, hágase devolución a la parte demandante, de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ, en la forma y términos del poder conferido, para representar a los codemandados MARÍA DORA ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, DARÍO CASTRILLÓN, PATRICIA ELENA CASTRILLÓN ÁLVAREZ, no así respecto de LUISA FERNANDA ARANGO CASTRILLÓN y CAMILO ARANGO CASTRILLÓN, por no haber otorgado poder, pues el arribado a foliatura 9 del expediente, carece de su firma y de presentación personal.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRIBO HORQUEZ
JUEZ
LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRIBO HORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf5f2004fa5ce693a9625c3f464ae8be91f2dfed6f8e3f3951ca77c4206d9e6

Documento generado en 07/07/2020 01:21:00 PM